RADICACIÓN: 080014189008-2021-00681-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE
DEMANDADO: ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
Barranquilla, junio 8 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 21 de octubre de 2021, mantuvo la demanda en secretaría por el término de cinco días, en razón a que presentaba una inconsistencia con el poder anexado, por lo que con escrito presentado dentro del término judicial subsana la demanda manifestando lo solicitado.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña certificación de deuda, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

PRIMERO: Ordenase a ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE, la suma de $ 8.962.800,oo, por concepto de capital de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración desde septiembre de 2017 hasta agosto de 2021, multas y retroactivos, de acuerdo con certificación de deuda, anexa a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P.

TERCERO: Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con las facultades otorgadas en la sustitución de poder realizada por la Dra. MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR.

QUINTO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed58458f107d5256c09de535713e20a9c95c1647001f3f227f4beb03f49f56b2**
Documento generado en 08/06/2022 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica